

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1363/ 2010**  
**La Paz, 1 de diciembre de 2010**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0182/2010 INF de 1 de diciembre de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,19 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 19/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,26 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 26/100 por litro)

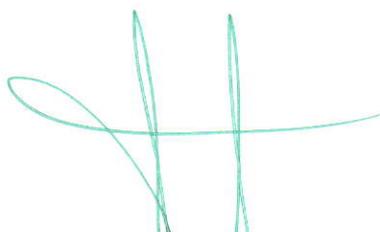
**SEGUNDO.-** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,45 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 45/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,54 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 54/100 por litro)

**TERCERO.-** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día jueves 2 de diciembre de 2010.

**CUARTO.-** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DEF 0182/2010 INF**

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**

Lic. Leticia Fernandez Soruco  
**ANÁLISTA ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **PRECIOS DE LA GASOLINA INTERNACIONAL Y DEL DIESEL OIL**  
**INTERNACIONAL – DECRETO SUPREMO 29814**



FECHA: 1 de Diciembre de 2010

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29814 publicado en fecha 27 de Noviembre de 2008, se ha establecido el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 29814 define al Diferencial de Precios Internacional como la diferencia entre el precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y el Diesel oil Nacional. El mismo artículo 3 define la Precio Final como el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del petróleo vigente.

El artículo el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, e instruye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizar el precio final internacional y el diferencial de precios cada primer día hábil del mes.

Al respecto elevamos el siguiente informe:

## 2. ANÁLISIS

En aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

Producto	Precio Final (Bs/Lt)	Precio Referencia Promedio 365 días (US\$/Bbl)	Precio Final Internacional (Bs/Lt)	Diferencial Precios Internacional (Bs/Lt)
Gasolina	3,74	86,27	7,19	3,45
Diesel Oil	3,72	87,87	7,26	3,54

### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29814 publicado en fecha 27 de noviembre de 2008, se concluye que:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7.19 Bs/Lt.
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7.26 Bs/Lt.

Consecuentemente los Diferenciales de los Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3.45 Bs/Lt.
- Diesel Oil Internacional 3.54 Bs/Lt.

Es cuanto informo para los fines consiguientes, atentamente.



Lic. Fernando Escalante  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**



Lic. Leticia Fernández Soruco  
**ANÁLISTA ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1362/ 2010

La Paz, 1 de diciembre de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento para los siguientes productos: inciso b) Productos regulados, tomando como referencia los precios de la materia prima señalados en el inciso a) precedente. Éste último inciso establece: "Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que el Decreto Supremo N° 27993 de 28 de enero de 2005, establece un mecanismo de ajuste para actualizar los precios Pre Terminal y Máximo Final del Jet Fuel A-1 Internacional.

Que posteriormente, el Decreto Supremo N° 28177 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente las metodologías de cálculo aprobadas para la fijación de los precios de los hidrocarburos y de los productos derivados, conforme a las disposiciones legales vigentes hasta la promulgación de la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos.

Que el Gobierno Nacional ha emitido el Decreto Supremo N° 28932 de 20 de noviembre de 2006, mediante el cual se establecen mecanismos que permiten regularizar la provisión de combustibles de Aviación en el mercado.

Que en fecha 22 de febrero de 2007, se promulgó el Decreto Supremo N° 29032 que establece los mecanismos necesarios para la importación del Jet Fuel A-1 por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), a fin de cubrir la demanda de este carburante en el mercado interno.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-09 de fecha 24 de diciembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) actualizó la alícuota máxima del IEHD para la gestión 2010, definiéndola en Bs. 5,25 el litro.

Que en aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27993 de 28 de enero de 2005, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe DEF 0180/2010 INF de 1 de diciembre de 2010, actualizó el IEHD del Jet Fuel A-1 Internacional dando como resultado que los precios Pre Terminal y Máximo Final de este producto se modifiquen.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En aplicación del mecanismo de ajuste para la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, establecido en los Decretos Supremos N° 27993 de 28 de enero de 2005 y 28932 de 20 de noviembre de 2005, la alícuota del IEHD del Jet Fuel A-1 Internacional es:

Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs. 4,29 (Cuatro Bolivianos 29/100)
----------------------------	-------	-------------------------------------

Como resultado de ello, los precios Pre-Terminal y Máximo Final para el producto prenombrado son:

<b>PRECIO PRE-TERMINAL:</b> Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs.6,44 (Seis Bolivianos 44/100)
---	-------	----------------------------------

<b>PRECIO MÁXIMO FINAL:</b> Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs.6,71 (Seis Bolivianos 71/100)
---	-------	----------------------------------

**UNDO.** Los precios fijados en el artículo precedente entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas jueves 2 de diciembre de 2010.

**TERCERO.** Se mantienen vigentes los precios y alícuotas del IEHD, de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO**

999 L.P.



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1363/ 2010

La Paz, 1 de diciembre de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0182/2010 INF de 1 de diciembre de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,19 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 19/100 por litro)

El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,26 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 26/100 por litro)

**SEGUNDO.** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

Gasolina Especial Internacional 3,45 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 45/100 por litro)

Diesel Oil Internacional 3,54 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 54/100 por litro)

**TERCERO.** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día jueves 2 de diciembre de 2010.

**CUARTO.** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO**

999 L.P.

Un lindo Regalo para esta Navidad

**AGENDA 2011 PERPETUA**

llena de Sentimientos de Amor

25

TAPAS DURAS

Opinión Apoya a la educación

De venta en todos los puestos de periódicos

**El Fondo Indígena de América Latina y el Caribe**

► **Composición:** El Fondo Indígena de América Latina y el Caribe es el único organismo multilateral con paridad de participación de representantes de Estados y pueblos indígenas. Está conformado por Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, y tres extrarregionales: Bélgica, España y Portugal.



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1363/ 2010**  
La Paz, 1 de diciembre de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0182/2010 INF de 1 de diciembre de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emulieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,19 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 19/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,26 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 26/100 por litro)

**SEGUNDO.-** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,45 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 45/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,54 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 54/100 por litro)

**TERCERO.-** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día jueves 2 de diciembre de 2010.

**CUARTO.-** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

**FDO:** Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO**

**DIRECTIVOS DEL ENTE INTERNACIONAL SE REUNIERON AYER EN LA PAZ**

**Cita indígena demanda fortalecer el Vivir Bien**

El Fondo Indígena, que reúne a una veintena de países de América Latina y el Caribe, pidió fortalecer el paradigma del Vivir Bien y el programa de las universidades indígenas con identidad propia.

La primera reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Indígena para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, realizado ayer en la Cancillería, fue escenario de esas reivindicaciones.

Al respecto, el presidente del Consejo Directivo del Fondo Indígena, el colombiano Luis Evelis Andrade, destacó el apoyo de países como Bélgica, España y Alemania para el desarrollo de los proyectos de la entidad.

"Queremos seguir contando con la cooperación internacional en todos los programas, pero sobre todos para consolidar la Universidad Indígena Intercultural, para la cual se desarrollan gestiones. También queremos fortalecer el paradigma y las propuestas concretas de los pueblos indígenas con relación al programa de desarrollo con identidad hacia el Buen Vivir, que no es un programa teórico, sino práctico y concreto", sostuvo Andrade.

En ese contexto, solicitó al canciller boliviano y vicepresidente del Consejo Directivo del Fondo Indígena de América Latina y el Caribe, David Choquehuanca, promover en los foros de mandatarios de Estado de la región que se otorgue más apoyo a las tareas de esa entidad.

Al respecto, Choquehuanca, quien inauguró la cita, afirmó que "juntos tenemos que ver cómo podemos aportar en la construcción de esta nueva sociedad, más incluyente, más democrática, más participativa, donde se respeten los derechos no sólo de los pueblos indígenas".

A diferencia de la sociedad occidental que busca el vivir mejor, "nuestros pueblos, el gobierno y el Estado plurinacional buscan el Vivir Bien", agregó el Ministro de Relaciones Exteriores, quien pidió a los miembros de esa entidad aprovechar la coyuntura política para seguir avanzando en la construcción de ese paradigma en la región y el mundo.

En su criterio, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración del Día de la Madre Tierra establecida por la Organización de las Naciones Unidas son parte de ese proceso.

Pese a ello, la autoridad solicitó ir con cautela a los miembros del Fondo Indígena. "No tenemos que



El Consejo Directivo del Fondo Indígena, ayer en La Paz.

FOTO: RAFAEL CHAVEZ

**Piden ser registrados en los censos**

El presidente del Consejo Directivo del Fondo Indígena de América Latina y el Caribe, Luis Evelis Andrade, afirmó que uno de los desafíos de esa entidad es conseguir que los pueblos indígenas de la región sean tomados en cuenta en los censos que se avecinan.

"Una de las tareas pendientes es sumar las voluntades de los Estados en el marco de la ronda de censos 2010-2015, porque para los pueblos indígenas es importante que estemos integrados a los sistemas de información", explicó. En su criterio, lo contrario significará que este sector no sea tomado en cuenta en las políticas públicas de los Estados.

La primera Reunión del Consejo Directivo del Fondo Indígena congregó a decenas de estudiantes de las universidades indígenas interculturales de los 19 países miembros de la entidad, embajadores y representantes de los pueblos indígenas originarios campesinos, como Sergio Hinojosa, del Consejo Nacional de Marqas y Ayllus del Qullasuyo (Conamaq), y Roberto Coraite, de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

El belga Valdi Fischer, segundo vicepresidente del Consejo Directivo del Fondo, y la española Lola Martín, también parte del directorio, destacaron la función de la entidad y prometieron seguir apoyando.

apresuramos, cuidado con llevar a nuestras universidades conocimientos occidentales", advirtió.

Choquehuanca afirmó que los pueblos indígenas tienen todas las condiciones e instrumentos para desarrollar universidades basadas en su propia cultura y conocimiento.

"Tenemos todo, tecnología; tal vez con otro nombre podemos es-

tudiar sobre la papa. Tenemos todo, música, historia y riquezas", apuntó.

En ese contexto, pidió recuperar hasta los títulos como Túpac Katari, Mallku, Willka y otros.

"Julián Apaza (líder indígena ayмара) quería titularse de Katari. No sólo quería ser líder político, sino líder espiritual, por eso quería el título de Katari (líder espiritual)", dijo.

ANF

El gobernador de Cochabamba, Edmundo Novillo, afirmó ayer que el extraño fenómeno geológico de Villa Rivero no representa ningún riesgo, por lo que solicitó a técnicos, asambleístas y autoridades municipales locales, dejar de especular y alarmar a los vecinos de la comunidad Nueva Felicidad con raras hipótesis y teorías.

La autoridad admitió que lo sucedido en Villa Rivero es un caso muy raro que merece una explicación científica y no especulativa, al considerar que dada la complejidad del fenómeno espera un informe oficial de la comisión técnica multidisciplinaria que investiga el extraño suceso de hundimientos de la tierra de donde emanan humo, vapor de agua, gases con olor a azufre y llamaradas de fuego.

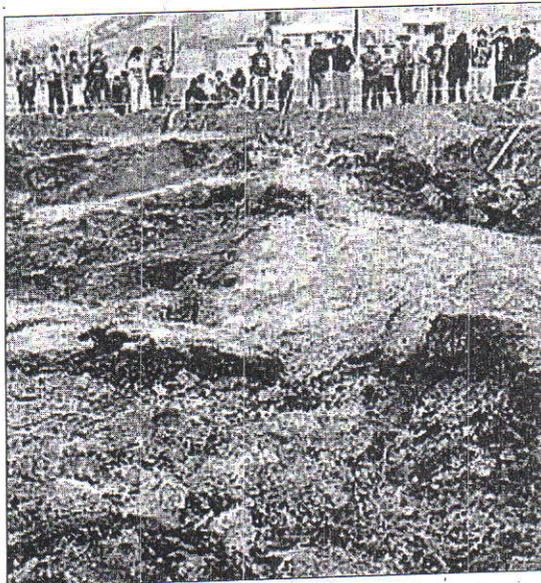
"Es un fenómeno raro, pero no es bueno especular ni alarmar a los vecinos que viven en las áreas circundantes al extraño hecho. En las próximas 48 horas brindaremos un informe oficial para acabar con la serie de hipótesis brindadas por técnicos, geólogos y asambleístas", dijo.

Novillo afirmó que sobre las hipótesis científicas dirán exactamente qué es lo que pasa en la comunidad Villa Nueva Felicidad en el municipio de Villa Rivero de la provincia Punata. "Hasta ahora sólo hay hipótesis, en algunos casos muy alarmistas que asustan a los pobladores, y eso no es bueno para nadie", agregó.

"No hay una gran amenaza, pero en caso de urgencias vamos a cooperar en la evacuación de los vecinos que viven en las áreas circundantes. Por el momento no hay peligro, sin que ello signifique que nos quedemos con los brazos cruzados,

# Gobernador cochabambino no ve riesgos en 'Tierra que arde'

**INEXPLICABLE** • El fuego aparecido en el suelo de la comunidad Nueva Felicidad de Cochabamba despierta interés en la población • Municipales y Autoridades policiales mantienen dispositivos de seguridad.



FUEGO. Lo sucedido en Villa Rivero es un caso muy raro que merece explicación.

ya que junto a las autoridades municipales de Villa Rivero estamos listos para apoyar a los pobladores", dijo.

Mientras tanto las autoridades municipales y policiales de Villa Rivero mantienen los dispositivos de seguridad en torno al terreno donde suceden hechos por ahora inexplicables, ya que continúa la masiva visita y presencia de pobladores del valle alto, periodistas y curiosos.

positivos de seguridad en torno al terreno donde suceden hechos por ahora inexplicables, ya que continúa la masiva visita y presencia de pobladores del valle alto, periodistas y curiosos.

## "Nueva Ley de Pensiones incentivará a la ilegalidad"

Se debe consultar a los trabajadores sobre la transferencia de sus aportes a la nueva administradora porque dicha instancia se convertirá en reguladora y deudora a la vez.

El analista económico Armando Álvarez afirmó que la nueva Ley de Pensiones es un incentivo a la informalidad en el país, porque los empleadores formales tendrán que aportar el tres por ciento adicional para el Fondo Solidario (FS) mientras que los informales no lo harán, por tanto, este sector para no dejar de ser competitivo ante los informales dejará de aportar al nuevo sistema de pensiones.

El analista económico explicó que en el país la mayoría de los empleadores son informales, pero con el proyecto de Ley de Pensiones se está poniendo

una nueva carga a los formales que es el aporte del tres por ciento para el FS que no les hace competitivo en el mercado.

Por lo tanto, la única forma que puedan competir es ponerse en las mismas condiciones que los informales y no realizar ningún tipo de aportes.

"Lo que se hace es fomentar la informalidad en un mercado y una realidad económica que tiene el país porque la estructura laboral del mercado nacional son informales, por lo tanto, si yo soy formal y por cumplir con mis obligaciones me van a seguir poniendo cargas encima, lo único que me va a quedar es dejar de hacer ese tipo de aportes para poder competir en igualdad de condiciones con el informal", aseguró el economista.

## Falleció asambleísta de La Paz

El asambleísta departamental paceño, René Otoya Parra de 40 años falleció la tarde de ayer, a consecuencia del complicado cuadro clínico que presentaba luego del accidente de tránsito que sufrió la noche del domingo.

El asambleísta departamental, Roberto de la Cruz (MAS) informó del deceso de Otoya quien se encontraba internado en el hospital Arco Iris de la ciudad de La Paz en terapia intensiva y presentaba un delicado estado de salud.

Según Roberto de la Cruz el asambleísta se trasladó a la provincia Muñecas de La Paz y el accidente ocurrió cuando retornaba a la sede de Gobierno. "Estaba en cumplimiento de sus funciones y participó en el ampliado del lugar", dijo.




### RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1363/ 2010 La Paz, 1 de diciembre de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2008, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso 1) del artículo 25 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las condiciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Asesoría Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe ER/2010/0014 de 1 de diciembre de 2010.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que altera la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**PORTANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- ▶ El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,19 Bs/L. (Siete Bolivianos 19/100 por litro)
- ▶ El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,26 Bs/L. (Siete Bolivianos 26/100 por litro)

**SEGUNDO.** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- ▶ Gasolina Especial Internacional 3,45 Bs/L. (Tres Bolivianos 45/100 por litro)
- ▶ Diesel Oil Internacional 3,54 Bs/L. (Tres Bolivianos 54/100 por litro)

**TERCERO.** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día jueves 2 de diciembre de 2010.

**CUARTO.** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO.

DPIU/17161/2010